

La experiencia recogida de la aplicación de las dos Ordenes de fecha 30 de julio de 1983, que regulan la actividad pesquera ejercida en aguas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, con artes de «rasco» y «volanta», respectivamente, así como los estudios científicos disponibles, elaborados por el Instituto Español de Oceanografía y por el Centro de Experimentación Pesquera del Principado de Asturias, hacen aconsejable modificar las vedas en aguas del Cantábrico frente a la costa de Asturias, en aras a conseguir una mejor adecuación del esfuerzo pesquero a los recursos existentes, en aguas objeto de competencia estatal.

La presente disposición ha sido sometida, en fase de proyecto, a informe del sector afectado. Asimismo, ha sido consultado el Instituto Español de Oceanografía y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Delimitación de la zona de veda.*

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo en la zona del litoral de Asturias hasta la línea delimitada por los siguientes puntos:

A: 43° 41'0 N.	005° 07'6 W.
B: 43° 39'5 N.	005° 00'0 W.
C: 43° 39'0 N.	004° 53'0 W.
D: 43° 37'0 N.	004° 53'0 W.
E: 43° 33'8 N.	004° 30'6 W.

Artículo 2. *Zona reservada para la pesca con anzuelo.*

Dentro de la zona demarcada en el artículo anterior, se define, a su vez, la conocida como «Resueste», delimitada por los puntos B y C, anteriormente identificados y los siguientes:

F: 43° 36'0 N.	005° 00'0 W.
G: 43° 36'0 N.	004° 53'0 W.

Este área queda reservada exclusivamente para la pesca de anzuelo.

Artículo 3. *Limitaciones del ejercicio de la pesca con artes de rasco y volanta.*

En la zona definida en el artículo 1, hasta las 2,5 millas se prohíben de forma permanente, además del arrastre de fondo, los artes de rasco y volanta.

En el área entre las cinco millas y el límite norte, delimitado por los puntos A, B, F, G, D y E, anteriormente definidos, se prohíbe, entre el 1 de enero y el 31 de mayo, la pesca con todo tipo de artes de enmalle.

Artículo 4. *Seguimiento y evaluación de resultados.*

Por el Instituto Español de Oceanografía y, en su caso, en colaboración con el Centro de Experimentación Pesquera del Principado de Asturias, se llevarán a cabo los estudios oportunos, que permitan efectuar un seguimiento de la eficacia y utilidad de las vedas establecidas en la presente Orden. A la luz de los resultados obtenidos, y antes del 1 de enero de 1999, se procederá a la revisión de su aplicación, tanto desde el punto de vista espacial como temporal.

Artículo 5. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y disposiciones concordantes.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y, en particular, lo dispuesto en el punto 1.º del apartado B, del artículo 10, de la Orden de 30 de julio de 1983, por la que se regula el ejercicio de la pesca con arte de «volanta», dentro del Caladero Nacional, en el litoral cantábrico y noroeste; y el punto 1.º del apartado B, del artículo 12 de la Orden de 30 de julio de 1983, por la que se regula el ejercicio de la pesca con arte de «rasco», dentro del Caladero Nacional, en el litoral cantábrico y noroeste.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Por la Secretaría General de Pesca Marítima se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias de desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1995.

ATIENZA SERNA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

27489 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de diciembre de 1995 por la que se establecen las normas para el ingreso y control de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

Advertidos errores en el texto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 11 de diciembre de 1995, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 35528:

Columna izquierda, artículo 2, primer párrafo, segunda y tercera líneas:

Donde dice: «... la base de cotización anual que corresponda con arreglo al artículo precedente por el tipo de...», debe decir: «... la base de cotización anual por el tipo de...».

Página 35529:

Columna izquierda, segundo párrafo, apartado b):

Donde dice: «Cuando disfrute de licencia...», debe decir: «Cuando disfruten de licencia...».

Columna izquierda, artículo 6, primer párrafo, quinta línea: Presupuestarios:

Donde dice: «... y se llevará de acuerdo...», debe decir: «... y se llevarán de acuerdo...».

Columna derecha, disposición derogatoria punto 1:

Eliminar: «d) Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de abril de 1981, sobre normas de cotización al Fondo Especial».

La letra «e)» pasa a denominarse «d)».

Columna derecha, punto 1 de la disposición final segunda, tercera línea:

Donde dice: «... las instrucciones y órdenes...», debe decir: «... las instrucciones u órdenes...».

DISPONGO:

Primero.—Se modifica la Lista Positiva de Aditivos y Coadyuvantes Tecnológicos para uso en la elaboración de aceites vegetales comestibles, aprobada por Orden de 13 de enero de 1986, incluyendo un nuevo apartado 2.4, en su anexo 1, redactado en los siguientes términos:

2.4 Coadyuvantes de filtración para aceites de oliva vírgenes:

Filtros de algodón.

Filtros de celulosa.

Filtros de tierra de infusorios.

Segundo.—La presente disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1995.

AMADOR MILLAN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27490 *ORDEN de 18 de diciembre de 1995 por la que se modifica la de 13 de enero de 1986 por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de aceites vegetales comestibles.*

La Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales comestibles aprobada por el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, establece en el punto 5 de su título III las prácticas permitidas para la obtención del aceite de oliva virgen, incluyendo entre las mismas la filtración.

Asimismo, el Reglamento (CEE) número 356/92 del Consejo, de 10 de febrero de 1992, que modifica el Reglamento número 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, define en su anexo los aceites de oliva vírgenes, incluyendo en dicha definición la filtración como uno de los procedimientos físicos admitidos en su obtención.

Por otra parte la Orden de 13 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22), si bien establece en el apartado 2 «Coadyuvantes tecnológicos» de su anexo 1, los necesarios para la filtración de los aceites de oliva refinados, no hace extensible su uso a los aceites de oliva vírgenes.

La reciente aprobación por el Consejo de Ministros el 24 de noviembre del Real Decreto por el que se modifica el apartado 5.1.d) del título III de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales comestibles aprobada por el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, introduce una previsión expresa que permite efectuar en las plantas envasadoras de aceites de oliva virgen la operación de filtrado, previamente a su envasado.

En consecuencia es necesario modificar la citada Orden mediante la inclusión de los coadyuvantes tecnológicos autorizados para esa operación.

Esta Orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de la competencia atribuida al Estado por el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. En su tramitación se ha oído a los sectores afectados, y ha informado la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud,

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

27491 *ORDEN de 19 de diciembre de 1995 por la que se modifica la de 29 de diciembre de 1994, sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio Exterior.*

Durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Orden de 29 de diciembre de 1994, sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio Exterior, diversas empresas y sectores han solicitado la realización de análisis para los que no existía un precio público prefijado en el anexo de la Orden citada.

Como quiera que los servicios solicitados responden de necesidades reales del sector explotador y, dado que la prestación de los mismos constituye una medida de asistencia técnica que los Centros de Inspección de Comercio Exterior están en condiciones de realizar, es necesario cubrir el vacío existente incluyendo en el anexo los precios correspondientes.

Por otra parte, al objeto de que los precios públicos fijados en la Orden de 29 de diciembre de 1994, sigan cubriendo los costes económicos del servicio prestado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, es necesario adaptar su cuantía a tal fin.

De acuerdo con lo expuesto y al amparo de lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 8/1989, dispongo:

Primero.—Se deroga el anexo único de la Orden de 29 de diciembre de 1994 sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio Exte-